NUM. 2153
FECHA 6 de septiembre de 1976 4:15 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ADICIONAR UN APARTADO 7 AL ARTICULO 2; ENMENDAR EL ARTICULO 4; RENUMERAR EL ARTICULO 9 COMO ARTICULO 10 Y ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO 9 AL REGLAMENTO TITULADO:

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA RECIBIR DEPOSITOS DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUMEROS 6 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1953 Y 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADAS, APROBADO EL 23 DE ABRIL DE 1975, SEGUN ENMENDADO.

Artículo 1.- Se adiciona un apartado 7 al artículo 2 del Reglamento para que se lea como sigue:

Artículo 2.- Definiciones

1.....

2.....

7- "Actividades Elegibles".- Aquellas que propendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en el país; incluyendo, pero sin limitarse a: depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento (B.G.F.) o participación en los préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o gestione; préstamos a, o inversiones en, obligaciones de, el gobierno, sus agencias e instrumentalidades y los municipios, empresas comerciales, industriales, agrícolas y de construcción. Quedan exceptuadas de este concepto las inversiones fuera de Puerto Rico y las inversiones en préstamos de consumo.

Artículo 2.- Se enmienda el artículo 4 del Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Restricciones al Uso de Depósitos de Fondos Elegibles.

1. Los depósitos de fondos elegibles no serán reinvertidos fuera de Puerto Rico por las instituciones elegibles que reciban los mismos ni se canalizarán hacia préstamos de consumo, y serán invertidos en actividades elegibles.

2. El aumento en el total invertido fuera de Puerto Rico y en préstamos de consumo posterior a la fecha en que entre en vigor este Reglamento no podrá exceder el aumento en el total de

los depósitos, capital y otros pasivos, excluyendo los depósitos de fondos elegibles excepto como se dispone a continuación.

3. A partir del 1ro. de octubre de 1976 las instituciones financieras elegibles tendrán un período de dos trimestres o períodos informativos para canalizar los depósitos de fondos elegibles recibidos desde esa fecha en actividades elegibles. Durante el trimestre en que se reciben los depósitos, por lo menos un 25% del incremento en los mismos deberá ser invertido en actividades elegibles. El remanente de este incremento deberá ser invertido en actividades elegibles en el trimestre subsiguiente. Se entenderá por incremento en depósitos elegibles la diferencia entre el balance de los mismos al finalizar un período informativo y el balance al comenzar el mismo período. Durante este período de dos trimestres, aquella porción de los depósitos elegibles que no se requiera sean invertidos en actividades elegibles podrán ser invertidos en cualquier actividad en Puerto Rico o en los Estados Unidos Continentales.

4. Los depósitos elegibles con vencimiento de más de 6 meses deberán ser totalmente invertidos en actividades elegibles durante el trimestre en que se reciban.

5. Se presumirá que los depósitos de fondos elegibles de invertirán en el orden en que se reciban siguiendo para ello las más sanas prácticas bancarias."

Artículo 3.- Se renumera el Artículo 9 del Reglamento como Artículo 10.

Artículo 4.- Se adiciona un Artículo 9 al Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Exención.- Los depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico recibidos por instituciones elegibles bajo las disposiciones del Reglamento en o antes del 30 de septiembre de 1976 se regirán por las disposiciones reglamentarias existentes con anterioridad al 1ro. de octubre de 1976."

Artículo 5.- Vigencia.

Estas enmiendas empezarán a regir el 1ro. de octubre de 1976.

San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 1976.

SECRETARIO DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

APROBADO:

Rafael Hernández Colón
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 1976.